



**JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.  
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D.C., 24 SEP 2021

**PROCESO EJECUTIVO RAD. 2018-0296**

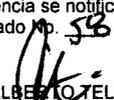
Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase por notificados al extremo demandado, por conducto de curadora a-lítem, conforme el acta de notificación personal obrante a folio 207, quien dentro de la oportunidad legal contestó la demanda y formuló excepciones de mérito -ver folios 211 y 212-.

La abogada **Camia Andrea Celis Quintana**, actuará en representación de la parte ejecutada.

De las excepciones de mérito presentadas por la curadora, córrase traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE,

  
**LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ**  
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se notifica por anotación en  
Estado No. 58 hoy 27 SEP 2021  
  
PABLO ALBERTO TELLO LARA  
Secretario

**CONTESTACIÓN DEMANDA COMO CURADOR AD LITEM - PROCESO EJECUTIVO SINGULAR 11001 31 03 003 2018 00296 00**

Camila Celis Quintana <camicelisq@gmail.com>

Vie 18/06/2021 2:09 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (79 KB)

CONTESTACIÓN DEMANDA BANOCCIDENTE - CONCRETO Y OTROS.pdf;

Señores.

Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogota D.C.

Camila Andrea Celis Quintana, reconocida en autos, actuando en calidad de curadora ad-litem dentro del proceso del asunto, me permito remitir contestación de la demanda la cual se encuentra en documento adjunto de cuatro (4) folios y en formato PDF.

De esta forma descorro el traslado para que se surta procesalmente lo pertinente a la contraparte.

Del Señor Juez.

**CAMILA CELIS QUINTANA**  
**ABOGADA**

Señor  
JUEZ TERCERO CIVIL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.  
E. S. D.

**REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA DE BANCO OCCIDENTE S.A. CONTRA CONCRETOS GLORIA LTDA, 3 PUBLICIDAD Y MERCADEO LTDA, JENNY MARCELA CAICEDO RAMIREZ y CARLOS ALBERTO RATIVA GONZALEZ.**

**PROCESO: 11001 31 03 003 2018 00296 00**

**ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA EJECUTIVA POR INTERMEDIO DE CURADOR AD LITEM**

**CAMILA ANDREA CELIS QUINTANA**, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cedula de ciudadanía N° 1.014.243.600 de Bogotá D.C., abogada titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 296.886 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de **CURADOR AD LITEM** designada de manera oficiosa dentro del proceso de la referencia mediante auto de fecha 31 de mayo de 2021 y corriéndose traslado el día 02 de junio de 2021, dentro de la oportunidad legal descorro el traslado del libelo y procedo a dar contestación del mismo en los siguientes términos.

#### **A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA Y AL DERECHO INVOCADO**

En cuanto hace a las pretensiones de la entidad demandante, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso, por cuanto ello ha de ser materia del debate probatorio en el trámite del proceso y de análisis del juzgador en vista de las pruebas legalmente aportadas por la parte actora y no solicito pruebas por cuanto, considero, se allegó la prueba documental idónea.

#### **A LOS HECHOS:**

Al 1. Es cierto, por cuanto así consta en la documentación aportada.

Al 2. Es cierto, el pagare está lleno y así consta en la documentación aportada.

Al 3.- En cuanto a la obligación N° 51900003774-CM contenida en el pagare sin número se da cuenta que este hecho es cierto al igual que el interés remuneratorio legal, sin embargo el término de vencimiento del pagare no me consta, como tampoco la fecha y valor del desembolso.

Al 4.- El término de vencimiento del pagare no me consta, como tampoco la fecha del desembolso o pagos o abonos realizados por los demandados.

Al 5.- No me consta. Que se pruebe.

Al 6.- No me consta.

Revisado el escrito contentivo de la demanda, sus anexos y el instrumento base de la ejecución – pagare; se puede determinar la legitimación del BANCO DE OCCIDENTE como tenedor legítimo del título valor, así mismo el pagare cumple con los presupuestos señalados en el artículo 621 del Código de Comercio, como los requisitos individuales del pagare señalados en el artículo 709 ibidem, no encontrando razón para alegar mediante reposición la formalidad del documento, pues este las cumple a cabalidad.

Aunado a lo anterior no se vislumbra ninguna excepción previa señalada en el artículo 100 del Código General del Proceso, para que, por la vía del recurso de reposición, se deba interponer alguna o alegar en favor del demandado.

En cuanto a la contestación de la demanda en los procesos ejecutivos, de conformidad con el artículo 442 núm. 1 y 2 del Código General del Proceso; y artículo 784 del Código de Comercio, solo es procedente proponer la excepción de:

#### **EXCEPCIONES DE MERITO**

**PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO O CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.** De conformidad al escrito recibido, se tiene que la demanda fue admitida el día 20 de junio de 2018 y han transcurrido casi tres (3) años sin que la parte ejecutante haya accionado para que los demandados, fueran notificados del mandamiento de pago DENTRO DEL TERMINO DE UN (1) AÑO.

El Código General del Proceso expresa en su artículo 94 que, *“la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción del derecho, e impide que se produzca la caducidad de la acción, siempre que el AUTO ADMISORIO o MANDAMIENTO EJECUTIVO se notifique al demandado dentro del término de un*

**año, contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante.**

El demandante fue notificado por estado el día 21 de junio de 2018, es decir a partir de esa fecha, se cuenta en término de un (1) año, con el fin de que se surta la notificación personal al demandado o por intermedio de curador ad litem.

Tenemos entonces que el mandamiento de pago en este proceso, se libró el día 20 de junio de 2018, siendo notificado por estado el día 21 de junio de 2018, quedando debidamente ejecutoriado el día 25 de junio de 2018, lo que indica que la parte demandante tenía hasta el 21 de junio de 2019, para proceder a la notificación personal de dicho mandamiento a la parte demandada y al no efectuarse la citada notificación dentro de dicho término, debe proceder el juzgado a decretar la misma, basado en el hecho de que expiró totalmente el término que concede la ley. Ha transcurrido más de un año a que alude el artículo 94 del Código General del Proceso, **NO HABIÉNDOSE INTERRUMPIDO LA PRESCRIPCIÓN CAMBIARIA DEL PAGARÉ** base de la acción.

En resumidas, la demanda fue presentada al juzgado de conocimiento, pero el demandante no cumplió con la obligación procesal de notificar personalmente al demandado dentro del año siguiente a la fecha en que fue notificado por estado el mandamiento de pago librado. Lo cual conduce inexorablemente a darse a cabalidad los presupuestos fácticos para que sea acogida por su despacho **LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO O CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.**

**EXCEPCIÓN ECUMÉNICA O GENÉRICA**

A pesar de no determinarse específicamente, las que resulten probadas en el trámite del proceso.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

En derecho me fundamento en los artículos 96, 430, 442, del C.G.P., 621 y 784 del Código de Comercio, y demás normas concordantes aplicables al asunto.

**TRÁMITE**

Debe imprimirse el trámite o procedimiento previsto en el artículo 440 numeral 2, y 443 del C.G.P.

## **PRUEBAS**

### **DOCUMENTALES:**

Tener como tales la actuación surtida, especialmente los actos procesales referidos en la excepción de mérito de prescripción de la acción cambiaria del pagaré.

### **NOTIFICACIONES**

De la entidad demandante y su apoderada son de conocimiento del despacho.

De la suscrita en la dirección calle 83 A No. 114-99 interior 122, correo electrónico camicelisq@gmail.com y teléfono móvil 311 865 8034.

Señor Juez, Cordialmente,



**CAMILA ANDREA CELIS QUINTANA**

C.C N° 1.014.243.600 de Bogotá D.C.

T.P N° 296.886 del C.S. de la J.